

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, la presente acción popular se allego el día 21 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Civil de Riosucio, Caldas, dado que fue remitida por competencia. Sírvasse proveer, Salamina 24 de mayo de 2021.



SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Salamina, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 114
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: COMITÉ DE CAFETEROS DE ARANZAZU, CALDAS.
Radicado 2021-00035

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **MARIO RESTREPO**, contra el **COMITÉ DE CAFETEROS DE ARÁNZAZU, CALDAS**.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por parte del señor **MARIO RESTREPO**, contra el **COMITÉ DE CAFETEROS DE ARANZAZU, CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **COMITÉ DE CAFETEROS DE ARANZAZU, CALDAS**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días al representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones; y a su vez, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal,

advirtiéndole que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ENTERAR de la existencia de esta acción al señor Alcalde Municipal de Aránzazu, Caldas, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOVENO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ecc2250afbdd632df840ecb0f846c40c512221cdc589346444485bb56dee7**

Documento generado en 24/05/2021 05:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>